



**INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120220046500.** Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de 2022. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaría, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, dos (\_2\_) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al estudiar la presente demanda ejecutiva de alimentos que por intermedio de apoderada judicial formulo la ciudadana MARIA FERNANDA URREA RINTA quien funge como representante legal del menor PABLO EMILIO LOPEZ URREA, en contra del señor JORGE ARMANDO LOPEZ GUZMAN, se advierten las siguientes falencias:

1.- A efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, el extremo actor deberá discriminar por separado cada uno de los valores que pretende recaudar, utilizando numerales o literales sobre cada una de las cifras objeto de demanda, esto es, discriminando cada una de la cuota correspondiente a vestuario, lo anterior obedece a que la pretensión identificada con el numeral 3, se solicitó librar mandamiento por el valor global de lo adeudado por concepto de vestuario del menor, cuando lo correcto es solicitar orden de pago cuota por cuota.

2.- Aclarase o modifíquese la pretensión identificada con el numeral 29, debido a que se peticiona se libre mandamiento de pago por la suma de \$8.250 equivalente al 50% del medicamento adquirido por la demandante y no incluido en el POS, sin embargo, de la factura adjuntada al plenario, se logra extractar que la misma esta por valor de \$15.500, es decir, que la suma a cargo del demandado corresponde a \$7.750 y no como fue solicitado en el libelo genitor.

3.- El amparo de pobreza requerido no cumple las formalidades requeridas por el artículo 152 del CGP, por no haber sido solicitado directamente por el demandante.

Por lo anteriormente esbozado y de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del CGP, se INADMITE la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Deberá presentarse la subsanación debidamente integrada en la demanda corregida.**

Reconózcase personería jurídica para actuar a la abogada PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR en los términos y para los fines del mandato conferido por la demandante.

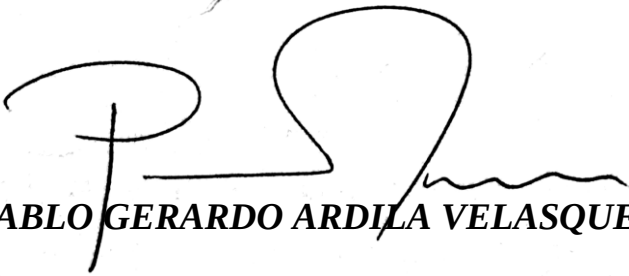


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. **005** del  
**03 DE FEBRERO DE 2023.-**